



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Un reciente caso de trascendencia pública ha alertado a quienes, conociéndolo, tienen la sensibilidad mínima necesaria para percibir que es necesario dictar normas para mejorar la protección de los niños abandonados o que por su seguridad deban ser apartados de un medio familiar hostil o peligroso.

En la Provincia de La Pampa, se ha dado el caso de un niño de pocos meses, golpeado por sus progenitores, fue asignado a un hogar de tránsito. Seis años después, cuando la familia sustituta había criado al niño y éste la amaba como propia, un juez decidió separarlo de ella para darlo en adopción a una tercera. Las familias de hogares de tránsito, reglamentariamente, no están habilitadas para adoptar a los chicos bajo su custodia.

Estos casos suceden con frecuencia, lo que deduce que es preciso e imprescindible dictar normas para limitar el tiempo de permanencia de esos chicos en hogares de tránsito y establecer que al cabo de ese tiempo la autoridad competente debe resolver sobre la convivencia definitiva de los menores, ya sea en hogares de su familia biológica o ampliada, en hogares de guarda por tiempos mayores o en hogares de padres adoptivos.

Otro caso, acaecido en la Provincia de Neuquén, motivó la intervención de la Justicia, el análisis de la posibilidad de implementar en los casos de familia sustituta, la adopción simple, esto es, mantener un régimen de visitas del niño con su familia biológica y de vivir con su familia sustituta.

El cuestionamiento proviene de las situaciones de extensión de los plazos, los cuales han llegado a permanecer hasta 17 años en los núcleos familiares que en principio iban a darle un cuidado "transitorio".

En materia de cuidados parentales, es sabido que en cuanto las familias no puedan garantizar en forma adecuada los derechos de los niños, niñas y adolescentes, son los organismos estatales y la sociedad civil quienes deben desarrollar acciones de colaboración y asistencia apropiadas para que ellas mismas puedan afrontar sus responsabilidades y obligaciones.

También entendemos, que no todos los casos de niños se resuelven de la manera prevista, esto es, se reintegran a su familia biológica, siendo que los problemas por los que habían sido sacados, fuesen superados, o de otro



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

modo, la adopción nunca llega a consumarse definitivamente. Entonces tenemos reincidentes y victimizados.

Por ello, muchas veces, los hogares de tránsito como el Hogar Padre Rondín (no estatal) en su función de acogimiento, permite a los chicos que no alcanzan ser adoptados,

En cuanto a los fines de elaboración y ejecución de políticas y acciones de fortalecimiento familiar, se tiene un concepto amplio de familia, donde se reconoce como tal, a los progenitores, al núcleo o grupo de personas vinculadas a los niños, niñas y adolescentes, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad (o con otros miembros de la familia ampliada).

De ello, entendemos que el Estado debe garantizar la solución económica y/o habitacional de la familia ampliada que esté dispuesta a recibir a los niños y no pueda hacerlo por alguna de estas carencias.

Esto es, que al momento de realizar una evaluación y selección de la situación alternativa de convivencia familiar del niño y/ o adolescente, también debe prever y fomentar que la misma reúna las condiciones de habitabilidad y económicas necesarias al acogimiento.

Entendemos que el conjunto de las políticas públicas-educativas, sanitarias, de seguridad social, etc- deben contemplar tanto en su diseño como implementación, al fortalecimiento de las familias a fin de garantizar la efectivización de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Más aun, debe propiciarse la mayor autonomía de las familias como grupos sociales, fortaleciéndolas en su capacidad de proteger los derechos de sus miembros.

Las acciones de atención a grupos familiares con dificultades en la crianza de niños, niñas y adolescentes-sea biológica u ampliada-se debe contemplar la realización de una evaluación socio-familiar que brinde una dimensión integrada de la realidad a abordar, para poder construir conjuntamente con la familia, las estrategias de apoyo necesarias, frente a situaciones de amenaza o vulneración.

Esta evaluación, supone todo el conjunto de condiciones materiales, económicas o de vivienda, esto es, la orientación, ayuda y apoyo económico, con miras a la sustentación y fortalecimiento de los vínculos del grupo familiar responsable del cuidado de niñas, niños y adolescentes.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Todo principio general que se adopte como medida de separación o no permanencia del niño o adolescente de su ámbito familiar, se entiende que media cuando las circunstancias de extrema gravedad amenacen o causen perjuicio a su salud física o mental y/o cuando el mismo fuere víctima de abuso o maltrato por sus padres o convivientes y no resultare posible la exclusión del hogar de aquella persona que causare el daño. Las medidas excepcionales se adoptaran con el mayor grado de participación del niño, niña y adolescente y sus progenitores.

En este orden, se implementan estrategias que tiendan a la localización de grupos familiares cercanos a su grupo de origen y ámbitos familiares significativos para el desarrollo dentro de su medio social-comunitario.

El cuidado alternativo del niño, es transitorio y no se trata de medidas sustitutivas del grupo familiar de origen, salvo excepciones fundadas, debe promoverse la vinculación del niño, niña y adolescente con sus progenitores y demás familiares.

El acogimiento en ámbitos familiares alternativos se concibe como una opción prioritaria a ámbitos institucionales, constituyendo instancias excepcionales y de uso restrictivo.

Por eso, esta modalidad de protección, debe refrendarse con la satisfacción de los derechos básicos de provisión, salud, educación, protección y participación de los niños.

Toda familia que se postule para asumir la función de ámbitos familiares alternativos, pasan por un proceso de selección, evaluación y preparación para el acogimiento, siendo acompañados por un equipo profesional que capacitan, supervisan y evalúan permanentemente su funcionamiento, para restablecer las condiciones de regreso o formular propuestas estables a corto plazo.

Pero este avance en materia de adopción es apenas un paso para agilizar los trámites, pues deja pendientes otros problemas graves del sistema que amenazan los derechos de niños, niñas y adolescentes, por ejemplo, que el Estado no sepa cuántos y cuáles son los chicos que necesitan un lugar definitivo, una nueva familia y no pasen parte de sus vidas en institutos asistenciales u hogares de tránsito.

Y en cuanto se dé la ausencia temporal e ámbitos de cuidado familiar, se aconseja el uso de dispositivos institucionales, pero se recurre a este, cuando



Legislatura de la Provincia de Río Negro

las anteriores intervenciones se agotan sin arrojar resultados positivos según la situación del niño.

La reversión del proceso que dio lugar a la gran cantidad de niños o adolescentes incluidos en cuidados institucionales demanda reformas programáticas. El proceso "desinstitucionalizador" debe atravesar todo el proceso de intervención, desde el comienzo, incorporando estrategias de seguimiento y acompañamiento que apoyen a las familias en el desempeño de sus roles.

En nuestra provincia, la ley n° 4109, de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, los Niños y los Adolescentes, reconoce en su artículo 4°, la centralidad del ámbito familiar en la protección integral de sus derechos.

Esto indica que toda política de protección, contemplará necesariamente las necesidades de desarrollo de cada familia, a efectos de posibilitarle un mejor desempeño de sus funciones en la formación, socialización y estructuración de cada persona como tal.

En este orden, esta ley provincial, en su capítulo segundo, refiere a las medidas de Protección especial de Derechos determinando que las adopta el Estado provincial a través de sus órganos de competencia, siendo limitadas en el tiempo y se prolongan mientras persistan las causas que dieron origen a las amenazas, supresiones o violaciones de derechos de los niños.

Su objetivo principal es el ejercicio, conservación o recuperación de los derechos por parte de la niña, niño y adolescente.

El artículo 45, contempla la aplicación de programas sociales establecidos por las políticas públicas que brinden orientación, ayuda y apoyo económico, con miras a la sustentación y fortalecimiento de los vínculos del grupo familiar responsable del cuidado de niñas, niños y adolescentes cuando presenten necesidades básicas insatisfechas, carencias o dificultades materiales, económicas, laborales o de vivienda.

La familia ampliada, en orden de prioridad, debe encontrar respuesta y protección del Estado, en su función de operador y protector de derechos y garantías a los niños y adolescentes.

El artículo 39 de la ley provincial, en sus incisos g) y h) establecen el albergue del niño y/ o adolescente en entidad pública o privada en forma transitoria, constituyendo el mismo, una medida provisoria y excepcional,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

aplicable en forma temporaria para su integración en núcleos familiares alternativos, no pudiendo implicar privación de la libertad.

A modo de equilibrar y organizar este capítulo, creemos que al momento de reglamentarse el mismo, esto es, de operativizar las medidas excepcionales de protección de derechos ante situaciones amenazantes de niños y adolescentes, debe respetarse un orden de prelación en su aplicabilidad.

Y con ello, deben garantizarse las condiciones materiales y económicas necesarias a fin de evitar la utilización de dispositivos institucionales, como eslabón del proceso de restitución de derechos.

Excepcionalmente, cuando la alternativa sea la convivencia en un hogar de tránsito, debe estipularse un tiempo razonable de habitabilidad al mismo, de modo de evitar la pérdida para los niños que han logrado una integración familiar y afectiva con los guardadores sería someter a estos niños a una segunda pérdida, lo que llevaría a profundos y complejos sometimientos del menor en plano afectivo y psicológico.

De modo que no pueda darse más que una situación de transitoriedad del niño y/ o adolescente conviviente en el hogar de tránsito, y la resolución definitiva a su derecho a la identidad, a la convivencia familiar y comunitaria, es que se propone como ultima medida (después de la potencial restitución a su familia biológica y si no están dadas las condiciones para su restitución a aquella, se aplique la figura de la familia acogedora o guardadora), la adopción.

Con ello, entendemos que los hogares de tránsito en muchas ocasiones, cumplen la función de acogimiento familiar, pero insistimos que el camino es el de dar lugar a las distintas alternativas, evaluando en cada caso la realidad de cada niño y/o adolescente.

El camino hacia la desinstitucionalización nos abre una nueva manera de pensar la complejidad de la escena social, en constante cambio y evolución, hacia políticas promocionales, preventivas y participativas en vez de políticas reparatorias y discriminantes

Sería oportuno solicitar la reglamentación de la ley provincial, que contemple la situación planteada y a eso tiende este proyecto.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Por ello:

Autora: Martha Ramidán.

Acompañantes: Beatriz Manso, Fabián Gatti.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO COMUNICA

Artículo 1°.- Al Poder Ejecutivo, que vería con agrado que al reglamentar las normas legales de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en lo referente a medidas excepcionales a ser aplicadas en relación con aquellos que estuvieran temporal o permanentemente separados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, se disponga lo siguiente:

“ Cuando por circunstancias especialmente graves, los niños, niñas o adolescentes deban ser separados de su medio familiar, los órganos del Estado deben asegurarles la permanencia con su familia ampliada, con un adulto significativo para el niño o proveerles una forma de convivencia alternativa a la de su grupo familiar, con ese orden de prelación.

Dicho proceso debe acompañarse, con el establecimiento gubernamental de las condiciones económicas y/o habitacional.

La medida debe ser excepcional, fundada, limitada en el tiempo, basada en criterios técnico científicos interdisciplinarios y respetar las identidades culturales”.

“ Cuando el niño, niña o adolescente deba ser asignado a una forma convivencial alternativa a la de su grupo familiar, la autoridad competente podrá designarle un hogar de tránsito en el que se deberá cuidar del niño, niña o adolescente y brindarle un ambiente familiar necesario para su normal desarrollo.”

“ La convivencia en un hogar de tránsito no podrá tener una duración mayor a los seis meses, prorrogable por única vez y por motivos fundados por tres meses más, plazo en el que la autoridad competente deberá tomar una decisión en relación al régimen de convivencia permanente del niño. Una vez transcurrido este tiempo el juez no podrá derivar al niño, niña o adolescente a un nuevo hogar de tránsito, sino tomar alguna de las siguientes alternativas:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) Restituirlo a la familia biológica o ampliada, si la misma estuviera presente y se hubiera trabajado eficazmente con ella en la resolución de los problemas que llevaron en un primer momento a la separación familiar.
- b) Cuando no estén dadas las condiciones del inciso anterior para la restitución a la familia biológica o ampliada, se aplicará la figura de la familia acogedora o guardadora, donde el niño, niña o adolescente crecerá sabiendo que pertenece a otra familia, manteniendo el apellido de su familia biológica, sus vinculaciones y conservando su derecho a la identidad.
- c) Si se comprobase que el abandono o los motivos de separación del niño, niña o adolescente de su familia biológica o ampliada fueran o deban ser permanentes, se decretará su adoptabilidad, de conformidad al régimen legal vigente.”

Artículo 2°.- De forma.